

Bogotá D.C.; 11 de junio de 2025

Honorable Representante
GERARDO YEPES CARO
Presidente
Comisión Séptima Constitucional Permanente
Cámara de Representantes

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 540 de 2025 Cámara - 063 de 2024 Senado "Por medio de la cual se modifica el artículo 6 de la Ley 3 de 1991 y se dictan otras disposiciones".

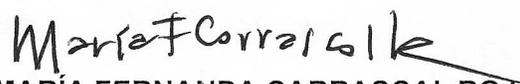
Estimado presidente,

En cumplimiento de la honrosa designación hecha por la mesa directiva de esta célula legislativa, de la manera más atenta por medio del presente escrito y dentro del término establecido para el efecto, procedemos a rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 540 de 2025 Cámara - 063 de 2024 Senado "Por medio de la cual se modifica el artículo 6 de la Ley 3 de 1991 y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente,



JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA
Ponente Coordinador
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Alianza Verde



MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS
Ponente
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.
Coalición Pacto Histórico



JUAN CARLOS VARGAS SOLER
Ponente
Representante a la Cámara
CITREP No. 13 (Bolívar y Antioquia)

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

CONTENIDO

- I. Trámite y Antecedentes
- II. Objeto y contenido del Proyecto de Ley
- III. Exposición de motivos
- IV. Impacto Fiscal
- V. Conflicto de intereses
- VI. Pliego de Modificaciones
- VII. Proposición
- VIII. Texto Propuesto

I. TRÁMITE Y ANTECEDENTES.

El Proyecto de Ley objeto de estudio es de origen legislativo a iniciativa del H.S Jonathan Pulido 31 de julio de 2024, tal como consta en la Gaceta N° 1318/2024.

De acuerdo con lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 5ª de 1992, la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República procedió mediante oficio CSP-CS-1147-2024 de fecha 26 de septiembre de 2024 a la designación de ponente, nombrando a la H.S Berenice Bedoya Pérez como ponente única.

El 11 de octubre de 2024, se radicó ponencia para primer debate ante la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, en la cual se solicitó aprobar el Proyecto de Ley No. 063 de 2024 Senado de conformidad con el pliego de modificaciones propuesto. En sesión del 29 de octubre de 2024, la Comisión Séptima discutió la iniciativa, en la cual se radicaron tres proposiciones, dos de las cuales fueron avaladas.

El texto propuesto en el marco del debate, fue aprobado en Comisión por unanimidad, con el mecanismo de votación nominal, con diez (10) votos a favor, ninguno en contra, ninguna abstención.

El 21 de noviembre de 2024, se radicó ponencia para segundo debate ante la Secretaría General del Senado de la República. En sesión del 18 de febrero de 2025, se llevó a cabo la discusión y votación del Proyecto de Ley, en la cual se radicaron cuatro proposiciones, las cuales fueron avaladas.

El texto propuesto en el marco del debate, fue aprobado en la Plenaria del Senado de la República, por unanimidad, con el mecanismo de votación nominal, ninguno en contra.

De acuerdo con lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 5ª de 1992, la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de

Representantes, procedió mediante oficio CSCP3.7-157-25 del 29 de abril de 2025 a la designación de ponentes, nombrando a el H.R. Juan Camilo Londoño Barrera como ponente Coordinador, y a los Hs.Rs. María Fernanda Carrascal Rojas y Juan Carlos Vargas Soler como ponentes.

El pasado 27 de mayo, fue aprobado el informe de ponencia para primer debate en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes con las mayorías, exigidas por la Ley. Durante la discusión del Proyecto se presentaron las siguientes proposiciones:

Proposiciones radicadas (avaladas y aprobadas).

Las siguientes, fueron las proposiciones presentadas, avaladas y leídas, así:

Artículo 2	H.R. Víctor Manuel Salcedo	<p>ARTÍCULO 2°.</p> <p>(...)</p> <p>PARÁGRAFO 7°. Para efectos de este artículo, se considerarán víctimas del conflicto armado las personas inscritas en el Registro Único de Víctimas (RUV), conforme a la Ley 1448 de 2011 y la Ley 2421 de 2024. El Gobierno nacional, en coordinación con entidades competentes, reglamentará los criterios para acceder al subsidio por segunda vez, garantizando que la pérdida de la vivienda haya sido por causas ajenas a la voluntad del hogar. Además, establecerá mecanismos de supervisión y veeduría ciudadana para asegurar que el subsidio sea asignado a quienes realmente lo necesiten. La pérdida de la vivienda deberá acreditarse como <u>total o que impida su habitabilidad insalvable</u> por fuerza mayor, caso fortuito, violencia, <u>en el marco del conflicto armado interno</u> o amenaza de calamidad ambiental, mediante los mecanismos administrativos o judiciales idóneos.</p>
Artículo 2	H.R. Gerardo Yepes Caro	<p>ARTÍCULO 2°.</p> <p>(...)</p> <p>ARTÍCULO 6°. Establézcase el Subsidio Familiar de Vivienda como un aporte estatal en dinero o en especie, que podrá aplicarse en lotes con servicios para programas de desarrollo de autoconstrucción, entre otros, otorgado por una sola vez al beneficiario con el objeto de facilitar el acceso a una solución de vivienda de interés social o interés prioritario de las señaladas en el artículo 5° de la presente Ley, sin cargo de restitución, siempre que el beneficiario cumpla con las condiciones que establece la Ley.</p> <p>La cuantía del subsidio será determinada por el Gobierno nacional de acuerdo con los recursos disponibles, el valor final de la solución de vivienda y las condiciones socioeconómicas de los beneficiarios, en cuya postulación se dará un tratamiento</p>

		<p>preferente a las mujeres cabeza de familia de los estratos más pobres de la población, a las trabajadoras <u>de la economía</u> del sector informal, a las madres comunitarias y a las víctimas de municipios PDETs y ZOMAC.</p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 2</p>	<p>H.R. Germán Rogelio Rozo Anís</p>	<p>ARTÍCULO 2°. Modifíquese <u>lo dispuesto en</u> el artículo 6 de la Ley 3 de 1991, <u>modificado por el artículo 1 de la Ley 1432 de 2011, el artículo 28 de la Ley 1469 de 2011, y el artículo 301 de la Ley 2294 de 2023, el</u> “Por la cual se crea el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social, se establece el subsidio familiar de vivienda, se reforma el Instituto de Crédito Territorial, ICT, y se dictan otras disposiciones” e inclúyase un párrafo nuevo, en el cual se establecen los criterios para la acreditación de las víctimas de desplazamiento forzado o despojadas por cualquier otra razón completamente ajena a su voluntad en el marco del conflicto armado interno que se postulan a un segundo subsidio de vivienda. El cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 6°. Establézcase el Subsidio Familiar de Vivienda como un aporte estatal en dinero o en especie, que podrá aplicarse en lotes con servicios para programas de desarrollo de autoconstrucción, entre otros, otorgado por una sola vez al beneficiario con el objeto de facilitar el acceso a una solución de vivienda de interés social o interés prioritario de las señaladas en el artículo 5° de la presente Ley, sin cargo de restitución, siempre que el beneficiario cumpla con las condiciones que establece la Ley.</p> <p>La cuantía del subsidio será determinada por el Gobierno nacional de acuerdo con los recursos disponibles, el valor final de la solución de vivienda y las condiciones socioeconómicas de los beneficiarios, en cuya postulación se dará un tratamiento preferente a las mujeres cabeza de familia de los estratos más pobres de la población, a las trabajadoras del sector informal, a las madres comunitarias y a las víctimas de municipios PDETs y ZOMAC.</p> <p>Los del mecanismo financiero de recepción, pertenecen a estos, y se sujetarán recursos de los subsidios familiares de vivienda, una vez adjudicados y transferidos a los beneficiarios o a las personas que estos indiquen, independientemente a las normas propias que regulan la actividad de los particulares.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Los beneficiarios del subsidio familiar de vivienda en cualquiera de sus modalidades, cuyas viviendas hayan sido o fueren afectadas por desastres naturales o accidentales, por la declaratoria de calamidad pública o estado de emergencia, o por atentados terroristas; o hayan sido abandonadas por violencia generalizada como consecuencia de</p>



	<p>desplazamiento forzado o despojadas por cualquier otra razón completamente ajena a su voluntad en el marco del conflicto armado interno, debidamente justificados y tramitados ante las autoridades competentes, tendrán derecho a postularse nuevamente, para acceder al subsidio familiar de vivienda, de acuerdo con las condiciones que para el efecto establezca el Gobierno nacional.</p> <p>(...)</p> <p><u>Parágrafo 2°. Los usuarios de los créditos de vivienda de interés social o interés prioritario, que sean cabeza de hogar, que hayan perdido su vivienda de habitación como consecuencia de una dación en pago o por efectos de un remate judicial, podrán postularse por una sola vez, para el reconocimiento del Subsidio Familiar de Vivienda de que trata el parágrafo anterior, previa acreditación de calamidad doméstica o pérdida de empleo y trámite ante las autoridades competentes.</u></p> <p><u>Parágrafo 3°. Quienes hayan accedido al subsidio familiar de vivienda contemplado en el parágrafo 1° del presente artículo, podrán postularse para acceder al otorgamiento de un subsidio adicional, con destino al mejoramiento de la vivienda urbana o rural, equivalente al valor máximo establecido para cada modalidad, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno nacional dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.</u></p> <p><u>Parágrafo 4°. Los hogares podrán acceder al subsidio familiar de vivienda de interés social otorgado por distintas entidades participantes del Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social y aplicarlos concurrentemente para la obtención de una solución de vivienda de interés social cuando la naturaleza de los mismos así lo permita.</u></p> <p><u>Parágrafo 5°. Los beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda en la modalidad de arrendamiento, tendrán derecho a postularse nuevamente para el acceso al Subsidio Familiar de Vivienda, en las modalidades de adquisición, construcción o mejoramiento, de acuerdo con el reglamento que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.</u></p> <p><u>Parágrafo 6°. En los casos en los que se aplique el subsidio familiar de vivienda otorgado por el Gobierno nacional, las entidades territoriales y las Cajas de Compensación Familiar, en las modalidades de mejoramiento de vivienda, vivienda progresiva o construcción en sitio propio, el Gobierno nacional por iniciativa del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, establecerá las condiciones especiales para autorizar la ejecución de las intervenciones y la verificación del cumplimiento de las normas técnicas de construcción que le apliquen a la intervención que se desarrolle, sin que sea necesaria la expedición de la respectiva licencia de construcción o acto de reconocimiento. Las autorizaciones</u></p>
--	--

		<p><u>deben estar conforme a lo previsto en el plan de ordenamiento territorial del municipio correspondiente.</u></p> <p>(...)</p> <p>PARÁGRAFO 7º. Para efectos de este artículo, se considerarán víctimas del conflicto armado las personas inscritas en el Registro Único de Víctimas (RUV), conforme a la Ley 1448 de 2011 y la Ley 2421 de 2024. El Gobierno nacional, en coordinación con entidades competentes, reglamentará los criterios para acceder al subsidio por segunda vez, garantizando que la pérdida de la vivienda haya sido por causas ajenas a la voluntad del hogar. Además, establecerá mecanismos de supervisión y veeduría ciudadana para asegurar que el subsidio sea asignado a quienes realmente lo necesiten. La pérdida de la vivienda deberá acreditarse como insalvable por fuerza mayor, caso fortuito, violencia o amenaza de calamidad ambiental, mediante los mecanismos administrativos o judiciales idóneos.</p>
--	--	---

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

El objeto del Proyecto de Ley consiste en modificar un párrafo del artículo 6 de la Ley 3ª de 1991 con el fin de incluir a víctimas de desplazamiento forzado o despojadas por cualquier otra razón completamente ajena a su voluntad en el marco del conflicto armado interno, como sujetos que puedan acceder nuevamente al subsidio familiar de vivienda. Actualmente, la norma solo permite una única postulación a este subsidio, salvo excepciones, y la propuesta busca ampliar dichas excepciones para garantizar que estas personas puedan postularse por segunda vez.

Este Proyecto responde a la necesidad de elevar a rango legal una disposición que ya estaba contemplada en el Decreto 1077 de 2015, pero que, según la sentencia C-191 de 2021 de la Corte Constitucional, debe estar incorporada en una ley, ya que el derecho a la vivienda tiene protección constitucional e internacional.

III. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Aspectos relevantes.

1.2. Fundamento constitucional.

El derecho a la vivienda se encuentra establecido en el artículo 51 de la Constitución Política. En el ámbito internacional, se destaca la Declaración Universal de Derechos Humanos que contempla este derecho en el artículo 25, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales consagra el derecho a la vivienda adecuada (art. 11.1).

Según el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, “es el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad”. Al respecto, el Comité en Opinión Consultiva número cuatro, dispuso:

“i) el derecho a la vivienda está íntimamente ligado a otros derechos humanos que encuentran su fundamento en la dignidad inherente a la persona humana;

y ii) se enfoca hacia el concepto de vivienda adecuada, lo que implica disponer... de un lugar donde poderse aislar si se desea, espacio adecuado, seguridad adecuada, iluminación y ventilación adecuadas, una infraestructura básica adecuada y una situación adecuada en relación con el trabajo y los servicios básicos, todo ello a un costo razonable.”

La Corte Constitucional ha desarrollado el derecho a la vivienda en tres momentos diferentes: en un primer momento lo catalogó como un derecho de carácter prestacional, es decir que su garantía y prestación dependía de la disponibilidad jurídico material del Estado. Por lo tanto, su prestación no era posible adquirirla a través de la acción de tutela o judicial¹. En un segundo estadio de la jurisprudencia, la Corte Constitucional sustentó que el derecho a la vivienda no es concebido como un derecho de carácter autónomo, sino que, para su exigencia o reclamo, se debe acudir al criterio de conexidad cuando se afecte el derecho a la vida o el mínimo vital. Por último, la actual jurisprudencia del Alto Tribunal considera el derecho a la vivienda como un derecho autónomo, toda vez que puede ser requerido ante un juez.

1.2 Sobre la necesidad de incluir a las víctimas de desplazamiento forzado o despojadas por cualquier otra razón completamente ajena a su voluntad en el marco del conflicto armado interno.

El derecho a la vivienda, es un derecho fundamental de carácter prestacional, es decir, las autoridades, en este caso el ejecutivo, debe garantizar los medios para su acceso progresivo a través de beneficios, estímulos, facilidades de subsidios, eliminación de barreras u obstáculos, para que las personas con menos recursos puedan garantizar una vida digna.

Respecto a lo anterior, el Alto Tribunal Constitucional ha establecido en su jurisprudencia², las obligaciones que el Estado debe cumplir con la finalidad de desarrollar este derecho, las cuales son:

- (i) diseñar los planes y programas de vivienda, con un énfasis prioritario en atender las especiales necesidades de dicha población;
- ii) brindar asesoría clara y efectiva a estas personas sobre los trámites y requisitos para acceder a los programas de vivienda;
- (iii) eliminar las barreras que impiden el acceso de las personas desplazadas a los programas de asistencia social del Estado.

¹ Sentencia de la Corte Constitucional T- 585 de 2008.

² Sentencias SU-016 de 2021, T-299 de 2017, T-409 de 2016, T-472 de 2010, entre otras.

(iv) proveerles soluciones de vivienda asequibles, con gastos de mantenimiento soportables y dotadas de protección jurídica.

El Estado, en aras de materializar el derecho a la vivienda en condiciones dignas, ha desarrollado un sistema normativo y políticas públicas, que promueven planes de vivienda o subsidios para que personas con menos recursos económicos o capacidad de pago, puedan tener acceso a vivienda de manera más fácil.

Lo anterior, se traduce en subsidios otorgados por el Estado para programas específicos, esto es proyectos de vivienda de interés social, diseñados para personas con recursos limitados o que, de otra forma, no podrían adquirir vivienda en el corto plazo. De esta manera, en desarrollo de las ordenanzas constitucionales, se promulgó la Ley 3ª de 1991, por medio de la cual se creó el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social que es un instrumento legal que establece el régimen del subsidio de vivienda.

Uno de los puntos relevantes de la citada política, es que, en razón a los recursos limitados y en aras de impactar al mayor número de personas de manera equitativa, se dispuso, por regla general, que las personas sólo podrían ser beneficiadas por una sola vez (artículo 6).

No obstante, la norma estableció excepciones que permiten que una persona se postule por segunda vez, cuando quienes accedieron al beneficio, pero sus viviendas fueron afectadas por desastres naturales o accidentales, por la declaratoria de calamidad pública o estado de emergencia “o por atentados terroristas” debidamente justificados y tramitados ante las autoridades competentes.

La Ley fue demandada ante la Corte Constitucional bajo el argumento de que no se incluyó en la ley a las personas que fueron beneficiadas por los programas de subsidio de vivienda pero que por razones del conflicto armado perdieron el uso y goce de la vivienda. Por lo tanto, estas personas no pueden acceder nuevamente a subsidios de vivienda.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-191 de 2021, argumentó, que si bien el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1077 de 2015, el cual incluyó a las víctimas del conflicto armado, a través del artículo 2.1.1.1.3.3.1.2 como sujetos dentro de la excepción a la regla general de única postulación al subsidio familiar de vivienda, el derecho a la vivienda es un derecho de rango constitucional e internacional de los derechos humanos, por lo tanto la protección debe ser a través de una norma de igual o superior jerarquía y no por medio de un decreto.

En ese sentido, la Corte instó al Congreso de la República a modificar la Ley 3ª de 1991 para que incluya a las víctimas del conflicto armado y a las personas que pierdan su vivienda por razones ajenas a su voluntad, dentro de la excepción de la única postulación.

“La Sala Plena encuentra que en materia de derechos fundamentales y, en concreto, la materialización de la faceta prestacional de la garantía a la vivienda digna impone deberes al Estado. Entre otros, uno específico al legislador que consiste en adecuar el ordenamiento

jurídico para garantizar el acceso progresivo a la vivienda digna. Eso supone que las medidas dictadas ostenten una jerarquía que otorgue seguridad jurídica a sus destinatarios a través de un procedimiento complejo de reforma o derogatoria que asegure la deliberación democrática.

“Lo anterior significa que el deber del Estado dentro del sistema de fuentes es implementar mecanismos eficaces y obligatorios que desarrollen de forma progresiva el contenido de derechos sociales mediante normas de rango legal. Por el contrario, es insuficiente la reglamentación a través de medidas administrativas que carecen del respaldo deliberativo democrático que exige el derecho internacional de derechos humanos. En todo caso, la Corte estima pertinente advertir que la existencia normativa en reglamentos o normas de inferior jerarquía, en todo caso, son de obligatorio cumplimiento para las autoridades y la sociedad en general. Lo que corresponde es que, en el futuro, el Congreso de la República adopte le legislación sobre la materia.” (subrayas fuera de texto).

1.3 Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras (Ley 1448 de 2011).

Las Naciones Unidas en el año de 1998 estableció los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, en donde se indicó que se debe garantizar a las personas en condición de desplazamiento por parte de las autoridades públicas, un nivel de vida adecuado, en donde por lo menos cuente con alimentos esenciales, agua potable, alojamiento y vivienda básica.

En relación con el derecho a la vivienda y a la reubicación de los desplazados, el principio 28 señaló que *“las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte”.*

La Ley 1448 de 2011, se expidió con la finalidad de establecer medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas para reparar a las víctimas en el marco del conflicto armado en el territorio colombiano. Lo anterior se traduce en una política pública de víctimas, que contempla medidas de prevención y protección; atención y asistencia; reparación integral y verdad y justicia.

Dentro de las medidas de reparación integral se encuentra la restitución de tierras y garantías para el acceso a vivienda a las víctimas del conflicto armado.

El artículo 123 de la ley 1448 de 2011, establece medidas de restitución en materia de vivienda, priorizando a las víctimas cuyas viviendas hayan sido afectadas por despojo, abandono, pérdida o deterioro.

ARTÍCULO 123. MEDIDAS DE RESTITUCIÓN EN MATERIA DE VIVIENDA. Las víctimas cuyas viviendas hayan sido afectadas por despojo, abandono, pérdida o menoscabo, **tendrán**

prioridad y acceso preferente a programas de subsidios de vivienda en las modalidades de mejoramiento, construcción en sitio propio y adquisición de vivienda, establecidos por el Estado. Lo anterior, sin perjuicio de que el victimario sea condenado a la construcción, reconstrucción o indemnización

En ese sentido el Proyecto de Ley, pretende dar cumplimiento a la política pública, al dar prioridad a las víctimas del conflicto armado en el acceso a vivienda, esto es garantizando la oportunidad de postularse a un segundo subsidio de vivienda en razón al despojo o desplazamiento forzado en el marco del conflicto armado.

2. De la omisión legislativa relativa.

La doctrina constitucional ha definido dos tipos de omisiones legislativas; absoluta, al tratarse de ausencia total de normatividad por parte del Congreso y relativa, cuando tal órgano lleva a cabo una regulación sobre una determinada materia en forma imperfecta e incompleta. El control de constitucionalidad que realiza la Corte, se predica respecto de las omisiones legislativas relativas, en tanto, existe objeto de control susceptible de ser comparado con el texto constitucional, toda vez que, aunque existe norma, la misma termina por resultar insuficiente por desconocer situaciones que debieron ser reguladas (Corte Constitucional, Sentencia C-329 de 2019).

Así entonces, la omisión legislativa relativa podría conllevar a la afectación directa del principio de igualdad, por cuanto el contenido normativo, no abarca injustificadamente a todos los destinatarios que deberían estar incluidos en la regulación respectiva; o bien, podría desencadenar en la vulneración de otros principios o mandatos constitucionales (Corte Constitucional, Sentencia C-083 de 2018).

En vista de que el legislador no ha establecido hasta la fecha, una mención expresa de incluir a las **víctimas del conflicto armado** y a las **personas que pierdan su vivienda por razones ajenas a su voluntad** como sujetos que puedan acceder nuevamente al subsidio familiar de vivienda. En la norma objeto de modificación, se evidencia una omisión legislativa relativa que debe ser corregida, y de la cual ya se han derivado pronunciamientos por parte de la Honorable Corte Constitucional, habida cuenta de la vulneración de garantías que ha suscitado la mencionada omisión.

3. La jurisprudencia constitucional no reemplaza la potestad y el deber legislativo del Congreso de la República.

De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de Colombia, son ramas del poder público; la legislativa, ejecutiva y judicial, y a pesar de que se predica una separación de poderes entre las mismas y cuentan con diferentes funciones, existe un mandato constitucional de colaboración armónica para que cada una de ellas materialice sus fines.

En este contexto, puede establecerse lo que la doctrina ha denominado un “modelo de cooperación” entre el legislador y la justicia constitucional para el restablecimiento de la igualdad a la luz de las normas constitucionales. Bajo este entendido, la Corte Constitucional determina visos de inconstitucionalidad en algunas normas demandadas y pone de presente esta situación al Congreso para que éste, en ejercicio de su facultad legislativa, expida o reforme la ley que restablezca la constitucionalidad del orden jurídico. Lo anterior, en consideración al ámbito funcional del legislador³.

No obstante lo anterior, en la mayoría de casos la Corte Constitucional declara la exequibilidad o inexecutable de los preceptos legales, o profiere sentencias interpretativas o integradoras que condicionan la exequibilidad de la disposición estudiada a determinada interpretación que el Alto Tribunal Constitucional encuentra conforme a la Carta Política. Ahora bien, desde un punto de vista funcional, y atendiendo a pilares del ordenamiento jurídico colombiano como la libre configuración legislativa y al principio democrático (Art. 3 C.P.), la labor constitucional de la Corte no reemplaza la potestad del Congreso como órgano competente para crear, interpretar, reformar y derogar leyes; funciones que se encuentran consagradas precisamente en la Constitución Política, a través del artículo 150.

En conclusión, se hace necesario modificar la Ley 3 de 1991 con la finalidad de garantizar el derecho a la vivienda a las personas que fueron beneficiadas por un subsidio familiar de vivienda, **pero que por razones del conflicto armado o por razones ajenas a su voluntad perdieron su vivienda.**

IV. IMPACTO FISCAL.

El Proyecto de Ley no genera un nuevo gasto o una erogación nueva para el Estado. Lo anterior, por cuanto es una política ya existente, establecida a través del Decreto 1077 de 2015, el cual *se garantiza la segunda postulación al subsidio de vivienda* a víctimas de desplazamiento forzado o despojadas por cualquier otra razón completamente ajena a su voluntad en el marco del conflicto armado interno.

A la vez, es el cumplimiento de una política pública establecida en la ley 1448 de 2011 (Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras).

Sobre el contenido y alcance de la previsión del impacto fiscal en los proyectos de ley la Honorable Corte Constitucional ha precisado: “Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las

³ Markus González Beilfuss. “Delimitación de competencias entre el Tribunal Constitucional y el legislador ordinario en el restablecimiento de la igualdad en la ley”, Revista Española de Derecho Constitucional, n.º 42, Madrid, 1984, p. 125.

previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso.

(i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo.

(ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.

Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del Proyecto.

V. CONFLICTO DE INTERESES.

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992”, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, a saber:

“ARTÍCULO 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) *Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*

b) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*

c) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*

d) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*

e) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.*

f) *Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.*

PARÁGRAFO 1. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

PARÁGRAFO 3. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5 de 1992.”

Por lo anterior, el presente proyecto de ley no genera conflictos de interés para su discusión y votación, es un proyecto de carácter general que no crea un beneficio particular, actual y directo. No obstante, lo anterior es menester precisar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar inmerso.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN SÉPTIMA DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE - CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY 3 DE 1991 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”	Sin modificaciones	
EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:	Sin modificaciones	
ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente Ley tiene por objeto modificar el artículo 6 de la Ley 3 de 1991, con el fin de incluir y proteger a las víctimas del conflicto armado y personas que pierdan su vivienda por razones ajenas a su voluntad, como sujetos de la excepción de la regla general de única postulación al subsidio de vivienda familiar.	ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente Ley tiene por objeto modificar el artículo 6 de la Ley 3 de 1991, con el fin de <u>garantizar el acceso efectivo a una segunda postulación al Subsidio Familiar de Vivienda (SFV)</u> , incluir y proteger a las víctimas del conflicto armado <u>interno debidamente registradas en el Registro Único de Víctimas (RUV)</u> y a las personas que pierdan su vivienda por razones <u>completamente</u> ajenas a su voluntad, como sujetos de la excepción de la regla general de única postulación al subsidio de vivienda familiar.	Se hace ajuste de forma
ARTÍCULO 2º. Modifíquese lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 3 de 1991, modificado por el artículo 1 de la Ley 1432 de 2011, el artículo 28 de la Ley 1469 de 2011, y el artículo 301 de la Ley 2294 de 2023, el cual quedará así: ARTÍCULO 6º. Establézcase el Subsidio Familiar de Vivienda como un aporte estatal en dinero o en especie, que podrá aplicarse en lotes con servicios para programas de desarrollo de autoconstrucción, entre otros, otorgado por una sola vez al beneficiario con el objeto de facilitar el acceso a una solución de vivienda de interés social o interés prioritario de las señaladas en el artículo 5º de la presente Ley, sin cargo de restitución, siempre que el beneficiario cumpla con las condiciones que establece la Ley. La cuantía del subsidio será determinada por el Gobierno nacional de acuerdo con los	ARTÍCULO 2º. Modifíquese lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 3 de 1991, modificado por el artículo 1 de la Ley 1432 de 2011, el artículo 28 de la Ley 1469 de 2011, y el artículo 301 de la Ley 2294 de 2023, el cual quedará así: ARTÍCULO 6º. Establézcase el Subsidio Familiar de Vivienda como un aporte estatal en dinero o en especie, que podrá aplicarse en lotes con servicios para programas de desarrollo de autoconstrucción, entre otros, otorgado por una sola vez al beneficiario con el objeto de facilitar el acceso a una solución de vivienda de interés social o interés prioritario de las señaladas en el artículo 5º de la presente Ley, sin cargo de restitución, siempre que el beneficiario cumpla con las condiciones que establece la Ley. La cuantía del subsidio será determinada por el Gobierno nacional de acuerdo con los	Ajuste realizado según concepto de Ministerio de Vivienda

recursos disponibles, el valor final de la solución de vivienda y las condiciones socioeconómicas de los beneficiarios, en cuya postulación se dará un tratamiento preferente a las mujeres cabeza de familia de los estratos más pobres de la población, a las trabajadoras de la economía informal, a las madres comunitarias y a las víctimas de municipios PDETs y ZOMAC.

Los del mecanismo financiero de recepción, pertenecen a estos, y se sujetarán recursos de los subsidios familiares de vivienda, una vez adjudicados y transferidos a los beneficiarios o a las personas que estos indiquen, independientemente a las normas propias que regulan la actividad de los particulares.

PARÁGRAFO 1°. Los beneficiarios del subsidio familiar de vivienda en cualquiera de sus modalidades, cuyas viviendas hayan sido o fueren afectadas por desastres naturales o accidentales, por la declaratoria de calamidad pública o estado de emergencia, o por atentados terroristas; o hayan sido abandonadas por violencia generalizada como consecuencia del desplazamiento forzado o despojadas por cualquier otra razón completamente ajena a su voluntad en el marco del conflicto armado interno, debidamente justificados y tramitados ante las autoridades competentes, tendrán derecho a postularse nuevamente, para acceder al subsidio familiar de vivienda, de acuerdo con las condiciones que para el efecto establezca el Gobierno nacional.

PARÁGRAFO 2. Los usuarios de los créditos de vivienda de interés social o interés prioritario, que sean cabeza de hogar, que hayan perdido su vivienda de habitación como consecuencia de una dación en pago o por efectos de un remate judicial, podrán postularse por una sola vez, para el reconocimiento del Subsidio Familiar de Vivienda de que trata el parágrafo anterior, previa acreditación de calamidad doméstica o pérdida de empleo y trámite ante las autoridades competentes.

PARÁGRAFO 3. Quienes hayan accedido al subsidio familiar de vivienda contemplado en el parágrafo 1 del presente artículo, podrán postularse para acceder al otorgamiento de un subsidio adicional, con destino al

recursos disponibles, el valor final de la solución de vivienda y las condiciones socioeconómicas de los beneficiarios, en cuya postulación se dará un tratamiento preferente a las mujeres cabeza de familia de los estratos más pobres de la población, a las trabajadoras de la economía informal, a las madres comunitarias y a las víctimas de municipios PDETs y ZOMAC.

Una vez adjudicados los recursos del Subsidio Familiar de Vivienda (SFV), estos son custodiados y gestionados a través del mecanismo establecido por la entidad otorgante. El hogar beneficiario debe cumplir con las condiciones de legalización y cobro definidas previamente. Una vez cumplidos estos requisitos, los recursos del subsidio son transferidos a los terceros involucrados, como el constructor, el oferente o el vendedor, entre otros.

Los del mecanismo financiero de recepción, pertenecen a estos, y se sujetarán recursos de los subsidios familiares de vivienda, una vez adjudicados y transferidos a los beneficiarios o a las personas que estos indiquen, independientemente a las normas propias que regulan la actividad de los particulares.

PARÁGRAFO 1°. Los beneficiarios del subsidio familiar de vivienda en cualquiera de sus modalidades, cuyas viviendas hayan sido o fueren afectadas por desastres naturales o accidentales, por la declaratoria de calamidad pública o estado de emergencia, o por atentados terroristas; o hayan sido abandonadas por violencia generalizada como consecuencia del desplazamiento forzado o despojadas por cualquier otra razón completamente ajena a su voluntad en el marco del conflicto armado interno, debidamente justificados y tramitados ante las autoridades competentes, tendrán derecho a postularse **por una segunda vez** nuevamente, para acceder al subsidio familiar de vivienda, de acuerdo con las condiciones que para el efecto establezca el Gobierno nacional.

PARÁGRAFO 2. Los usuarios de los créditos de vivienda de interés social o interés prioritario, que sean cabeza de hogar, que hayan perdido su vivienda de habitación como

mejoramiento de la vivienda urbana o rural, equivalente al valor máximo establecido para cada modalidad, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno nacional dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

PARÁGRAFO 4. Los hogares podrán acceder al subsidio familiar de vivienda de interés social otorgado por distintas entidades partícipes del Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social y aplicarlos concurrentemente para la obtención de una solución de vivienda de interés social cuando la naturaleza de los mismos así lo permita.

PARÁGRAFO 5. Los beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda en la modalidad de arrendamiento, tendrán derecho a postularse nuevamente para el acceso al Subsidio Familiar de Vivienda, en las modalidades de adquisición, construcción o mejoramiento, de acuerdo con el reglamento que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 6. En los casos en los que se aplique el subsidio familiar de vivienda otorgado por el Gobierno nacional, las entidades territoriales y las Cajas de Compensación Familiar, en las modalidades de mejoramiento de vivienda, vivienda progresiva o construcción en sitio propio, el Gobierno nacional por iniciativa del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, establecerá las condiciones especiales para autorizar la ejecución de las intervenciones y la verificación del cumplimiento de las normas técnicas de construcción que le apliquen a la intervención que se desarrolle, sin que sea necesaria la expedición de la respectiva licencia de construcción o acto de reconocimiento. Las autorizaciones deben estar conformes a lo previsto en el plan de ordenamiento territorial del municipio correspondiente.

PARÁGRAFO 7°. Para efectos de este artículo, se considerarán víctimas del conflicto armado las personas inscritas en el Registro Único de Víctimas (RUV), conforme a la Ley 1448 de 2011 y la Ley 2421 de 2024. El Gobierno nacional, en coordinación con entidades competentes, reglamentará los criterios para acceder al subsidio por segunda

consecuencia de una dación en pago o por efectos de un remate judicial, podrán postularse por una sola vez, para el reconocimiento del Subsidio Familiar de Vivienda de que trata el parágrafo anterior, previa acreditación de calamidad doméstica o pérdida de empleo y trámite ante las autoridades competentes.

PARÁGRAFO 3. Quienes hayan accedido al subsidio familiar de vivienda contemplado en el parágrafo 1 del presente artículo, podrán postularse para acceder al otorgamiento de un subsidio adicional, con destino al mejoramiento de la vivienda urbana o rural, equivalente al valor máximo establecido para cada modalidad, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno nacional dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

PARÁGRAFO 4. Los hogares podrán acceder al subsidio familiar de vivienda de interés social otorgado por distintas entidades partícipes del Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social y aplicarlos concurrentemente para la obtención de una solución de vivienda de interés social cuando la naturaleza de los mismos así lo permita.

PARÁGRAFO 5. Los beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda en la modalidad de arrendamiento, tendrán derecho a postularse nuevamente para el acceso al Subsidio Familiar de Vivienda, en las modalidades de adquisición, construcción o mejoramiento, de acuerdo con el reglamento que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 6. En los casos en los que se aplique el subsidio familiar de vivienda otorgado por el Gobierno nacional, las entidades territoriales y las Cajas de Compensación Familiar, en las modalidades de mejoramiento de vivienda, vivienda progresiva o construcción en sitio propio, el Gobierno nacional por iniciativa del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, establecerá las condiciones especiales para autorizar la ejecución de las intervenciones y la verificación del cumplimiento de las normas técnicas de construcción que le apliquen a la intervención que se desarrolle, sin que sea necesaria la expedición de la respectiva

<p>vez, garantizando que la pérdida de la vivienda haya sido por causas ajenas a la voluntad del hogar. Además, establecerá mecanismos de supervisión y veeduría ciudadana para asegurar que el subsidio sea asignado a quienes realmente lo necesiten. La pérdida de la vivienda deberá acreditarse como total o que impida su habitabilidad por fuerza mayor, caso fortuito, violencia, conflicto armado interno o calamidad ambiental mediante los mecanismos administrativos o judiciales idóneos.</p>	<p>licencia de construcción o acto de reconocimiento. Las autorizaciones deben estar conformes a lo previsto en el plan de ordenamiento territorial del municipio correspondiente.</p> <p>PARÁGRAFO 7°. Para efectos de este artículo, se considerarán víctimas del conflicto armado las personas inscritas en el Registro Único de Víctimas (RUV), conforme a la Ley 1448 de 2011 y la Ley 2421 de 2024. El Gobierno nacional, en coordinación con entidades competentes, reglamentará los criterios para acceder al subsidio por segunda vez, garantizando que la pérdida de la vivienda haya sido por causas ajenas a la voluntad del hogar. Además, establecerá mecanismos de supervisión y veeduría ciudadana para asegurar que el subsidio sea asignado a quienes realmente lo necesiten. La pérdida de la vivienda deberá acreditarse como total o que impida su habitabilidad por fuerza mayor, caso fortuito, violencia, conflicto armado interno o calamidad ambiental mediante los mecanismos administrativos o judiciales idóneos.</p>	
<p>ARTÍCULO 3°. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Sin modificaciones</p>	

VII. PROPOSICIÓN.

Con fundamento en las anteriores consideraciones y argumentos, en el marco de la Constitución Política y la Ley, proponemos a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes dar **Segundo Debate** al Proyecto de Ley No. 540 de 2025 Cámara - 063 de 2024 Senado “*Por medio de la cual se modifica el artículo 6 de la Ley 3 de 1991 y se dictan otras disposiciones*”, conforme al texto propuesto.

De los Honorables Representantes,

JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA
Ponente Coordinador
Representante a la Cámara por Antioquia

MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS
Ponente
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.

JUAN CARLOS VARGAS SOLER
Ponente
Representante a la Cámara CITREP No. 13

VIII. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY No. 540 DE 2025 CÁMARA - 063 DE 2024 SENADO

“Por medio de la cual se modifica el artículo 6 de la Ley 3 de 1991 y se dictan otras disposiciones”

**El Congreso de Colombia
Decreta:**

ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto modificar el artículo 6 de la Ley 3 de 1991, con el fin de garantizar el acceso efectivo a una segunda postulación al Subsidio Familiar de Vivienda (SFV) a las víctimas del conflicto armado interno debidamente registradas en el Registro Único de Víctimas (RUV) y a las personas que pierdan su vivienda por razones completamente ajenas a su voluntad, como sujetos de la excepción de la regla general de única postulación al subsidio de vivienda familiar.

ARTÍCULO 2°. Modifíquese lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 3 de 1991, modificado por el artículo 1 de la Ley 1432 de 2011, el artículo 28 de la Ley 1469 de 2011, y el artículo 301 de la Ley 2294 de 2023, el cual quedará así:

ARTÍCULO 6°. Establézcase el Subsidio Familiar de Vivienda como un aporte estatal en dinero o en especie, que podrá aplicarse en lotes con servicios para programas de desarrollo de autoconstrucción, entre otros, otorgado por una sola vez al beneficiario con el objeto de facilitar el acceso a una solución de vivienda de interés social o interés prioritario de las señaladas en el artículo 5° de la presente Ley, sin cargo de restitución, siempre que el beneficiario cumpla con las condiciones que establece la Ley.

La cuantía del subsidio será determinada por el Gobierno nacional de acuerdo con los recursos disponibles, el valor final de la solución de vivienda y las condiciones socioeconómicas de los beneficiarios, en cuya postulación se dará un tratamiento preferente a las mujeres cabeza de familia de los estratos más pobres de la población, a las trabajadoras de la economía informal, a las madres comunitarias y a las víctimas de municipios PDETs y ZOMAC.

Una vez adjudicados los recursos del Subsidio Familiar de Vivienda (SFV), estos son custodiados y gestionados a través del mecanismo establecido por la entidad otorgante. El hogar beneficiario debe cumplir con las condiciones de legalización y cobro definidas previamente. Una vez cumplidos estos requisitos, los recursos del subsidio son transferidos a los terceros involucrados, como el constructor, el oferente o el vendedor, entre otros.

Los del mecanismo financiero de recepción, pertenecen a estos, y se sujetarán recursos de los subsidios familiares de vivienda, una vez adjudicados y transferidos a los beneficiarios o a las personas que estos indiquen, independientemente a las normas propias que regulan la actividad de los particulares.

PARÁGRAFO 1°. Los beneficiarios del subsidio familiar de vivienda en cualquiera de sus modalidades, cuyas viviendas hayan sido o fueren afectadas por desastres naturales o accidentales, por la declaratoria de calamidad pública o estado de emergencia, o por atentados terroristas; o hayan sido abandonadas por violencia generalizada como consecuencia del desplazamiento forzado o despojadas por cualquier otra razón completamente ajena a su voluntad en el marco del conflicto armado interno, debidamente justificados y tramitados ante las autoridades competentes, tendrán derecho a postularse por una segunda vez, para acceder al subsidio familiar de vivienda, de acuerdo con las condiciones que para el efecto establezca el Gobierno nacional.

PARÁGRAFO 2°. Los usuarios de los créditos de vivienda de interés social o interés prioritario, que sean cabeza de hogar, que hayan perdido su vivienda de habitación como consecuencia de una dación en pago o por efectos de un remate judicial, podrán postularse por una sola vez, para el reconocimiento del Subsidio Familiar de Vivienda de que trata el párrafo anterior, previa acreditación de calamidad doméstica o pérdida de empleo y trámite ante las autoridades competentes.

PARÁGRAFO 3°. Quienes hayan accedido al subsidio familiar de vivienda contemplado en el parágrafo 1 del presente artículo, podrán postularse para acceder al otorgamiento de un subsidio adicional, con destino al mejoramiento de la vivienda urbana o rural, equivalente al valor máximo establecido para cada modalidad, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno nacional dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

PARÁGRAFO 4°. Los hogares podrán acceder al subsidio familiar de vivienda de interés social otorgado por distintas entidades partícipes del Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social y aplicarlos concurrentemente para la obtención de una solución de vivienda de interés social cuando la naturaleza de los mismos así lo permita.

PARÁGRAFO 5°. Los beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda en la modalidad de arrendamiento, tendrán derecho a postularse nuevamente para el acceso al Subsidio Familiar de Vivienda, en las modalidades de adquisición, construcción o mejoramiento, de acuerdo con el reglamento que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 6°. En los casos en los que se aplique el subsidio familiar de vivienda otorgado por el Gobierno nacional, las entidades territoriales y las Cajas de Compensación Familiar, en las modalidades de mejoramiento de vivienda, vivienda progresiva o construcción en sitio propio, el Gobierno nacional por iniciativa del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, establecerá las condiciones especiales para autorizar la ejecución de las intervenciones y la verificación del cumplimiento de las normas técnicas de construcción que le apliquen a la intervención que se desarrolle, sin que sea necesaria la expedición de la respectiva licencia de construcción o acto de reconocimiento. Las autorizaciones deben estar conformes a lo previsto en el plan de ordenamiento territorial del municipio correspondiente.

PARÁGRAFO 7°. Para efectos de este artículo, se considerarán víctimas del conflicto armado las personas inscritas en el Registro Único de Víctimas (RUV), conforme a la Ley 1448 de 2011 y la Ley 2421 de 2024. El Gobierno nacional, en coordinación con entidades competentes, reglamentará los criterios para acceder al subsidio por segunda vez, garantizando que la pérdida de la vivienda haya sido por causas ajenas a la voluntad del hogar. Además, establecerá mecanismos de supervisión y veeduría ciudadana para asegurar que el subsidio sea asignado a quienes realmente lo necesiten. La pérdida de la vivienda deberá acreditarse como total o que impida su habitabilidad por fuerza mayor, caso fortuito, violencia, conflicto armado interno o calamidad ambiental mediante los mecanismos administrativos o judiciales idóneos.

ARTÍCULO 3°. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Representantes,

JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA

Ponente Coordinador
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Alianza Verde

MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS

Ponente
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.
Coalición Pacto Histórico

JUAN CARLOS VARGAS SOLER

Ponente
Representante a la Cámara
CITREP No. 13 (Bolívar y Antioquia)